



*Poder Judicial de la Nación*  
*Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala F*

**NUEVO BANCO DE ENTRE RIOS S.A. c/ DELGAS S.A. s/EJECUTIVO**  
**EXPEDIENTE COM N° 10207/2018**

Buenos Aires, 27 de febrero de 2020.

**Y Vistos:**

**1.** Viene apelado por la parte demandada el pronunciamiento dictado en fs. 194/195, en el cual el Sr. Juez a quo rechazó la excepción de inhabilidad de título, mandando a llevar la ejecución adelante por la suma de \$ 295.800,15 con más intereses (v. fs. 194/95).

Los fundamentos del recurso fueron expuestos a fs. 202/205 y contestados a fs. 207/208.

La Sra. Fiscal General ante esta Cámara fue oída a fs. 217/218.

**2.a.** La cuestión traída a consideración de esta Sala es determinar si, a las presentes, pueden serle aplicadas las previsiones establecidas por la Ley 26.361 -modificatoria de la Ley 24.240-.

La Ley de Defensa del Consumidor en su art. 1, en su parte pertinente, establece: "La presente ley tiene por objeto la defensa del consumidor o usuario, entendiéndose por tal a toda persona física o jurídica que adquiere o utiliza bienes o servicios en forma gratuita u onerosa como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social...".

Como puede verse, la norma citada incluye a las personas jurídicas, por lo cual si el bien fue adquirido para consumo final, se encuentra alcanzado por las previsiones de la misma.

En tal sentido, cabe destacar que "a los efectos de determinar si una relación debe o no ser calificada como de consumo, la calidad de las partes es en principio irrelevante, dado que como se desprende de la citada

USO  
OFICIAL





*Poder Judicial de la Nación*  
*Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala F*

norma lo que a estos efectos interesa, es determinar cuál ha sido el destino final recibido del bien adquirido”.

**b.** En el caso, júzgase que las constancias obrantes en la causa impiden considerar aplicable a la cuestión la Ley de Defensa del Consumidor.

En efecto, las constancias del expediente impiden generar convicción respecto que la operación bajo análisis debió haber tenido una finalidad estrictamente minorista de consumo final. El monto de la operación (fs. 9) y su calidad de comerciante de la accionada (fs. 69 y sgtes), no hacen más que confirmar la tesis contraria, máxime cuando la demandada se ha limitado a enunciar la existencia de una relación de consumo sin traer a la cosa elemento alguno que ha presuponer la misma (art. 377 Cpr).

En el marco apuntado, con más las constancias documentales acompañadas por la accionante dando cuenta que la relación subyacente que involucraría el libramiento de los cheques tendría fundamento en una operación de descuento de cartulares, resulta suficiente para formar convicción a este Tribunal que la operatoria aquí demandada no se subsume en una relación de consumo, en los términos del art. 1 de la ley 24.240 y 1092 del CCyC.

Por lo tanto, la Ley de Defensa del Consumidor no resultaría aplicable al caso, dado que el art. 36 de dicho ordenamiento legal, resulta aplicable si se registra alguno de los supuestos de hechos previstos en el art. 1 de la Ley de Defensa de Consumidor; lo que aquí claramente no se verifica.

**3.** Por lo expuesto y demás fundamentos vertidos por el Ministerio Público Fiscal que se comparten, y al cual nos remitimos en orden a la brevedad, **se Resuelve:**

Fecha de firma: 27/02/2020

Alta en sistema: 28/02/2020

Firmado por: ERNESTO LUCCHELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RAFAEL F. BARREIRO, PRESIDENTE DE LA SALA F

Firmado por: ALEJANDRA N. TEVEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA EUGENIA SOTO, PROSECRETARIA DE CAMARA



#31894322#255351745#20200226091845402

USO  
OFICIAL



*Poder Judicial de la Nación*  
*Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala F*

Desestimar el recurso de apelación interpuesto y confirmar el decisorio obrante a fs. 201, con costas a la vencida (art. 68 Cpr).

Notifíquese y a la Sra. Fiscal (Ley N° 26.685, Ac. CSJN N° 31/2011 art. 1° y N° 3/2015), cúmplase con la protocolización y publicación de la presente decisión (cfr. Ley N° 26.856, art. 1; Ac. CSJN N° 15/13, N° 24/13 y N° 6/14) y devuélvase a la instancia de grado.

**Rafael F. Barreiro**

**Ernesto Lucchelli**

**Alejandra N. Tevez**

**María Eugenia Soto**  
**Prosecretaria de Cámara**

USO  
OFICIAL

